

REGLAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los aspectos generales de la investigación que se realiza en la Universidad Autónoma del Estado de México, así como los aspectos particulares relacionados con su organización, financiamiento, administración, seguimiento, evaluación, difusión y extensión.

Artículo 2. La investigación universitaria se regirá por los procedimientos, objetivos y modalidades previstos en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 3. La investigación deberá realizarse dentro del marco de libertades que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La investigación universitaria se realizará en los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas; entre dos o más de estas formas de organización académica, o entre estas instancias y otras instituciones locales, nacionales o del extranjero.

La investigación que se realice en los Planteles de la Escuela Preparatoria se organizará y orientará conforme a los propósitos señalados en el Reglamento de la Educación Media Superior, observando las disposiciones de este reglamento en lo conducente.

Artículo 5. La coordinación de las actividades de organización, desarrollo e impulso de la investigación universitaria estará a cargo de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 6. Para procurar su óptimo desarrollo, la investigación estará organizada funcionalmente en cuerpos académicos y estructuralmente en Líneas, Programas y Proyectos de Investigación, y puede ser de tipo humanística, de ciencia básica y aplicada o de desarrollo tecnológico; con enfoques disciplinarios, multidisciplinarios, interdisciplinarios o transdisciplinarios; individual o colectiva.

Lo anterior estará vinculado con el apartado correspondiente en los Planes Generales de Desarrollo y Planes Rectores de Desarrollo Institucional de la Universidad; así como de los Planes de Desarrollo de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 6 Bis. La interpretación jurídica de este reglamento corresponderá a la Oficina de la Abogacía General de la Universidad.

Artículo 6 Ter. La Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, con el visto bueno de la Oficina de la Abogacía General, podrá generar instrumentos operativos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CUERPOS ACADÉMICOS

Artículo 7. Los cuerpos académicos se constituyen en torno a un objeto de estudio común, comparten objetivos, metas, estrategias y acciones académicas que permiten su desarrollo y consolidación, conforme a estándares académicos de calidad nacionales e internacionales.

Además de ello, sus integrantes comparten formación académica y productos de la generación o aplicación del conocimiento, son reconocidos por su trayectoria en docencia y en formación de capital humano, participación en actividades de intercambio académico, con sus pares en el país y en el extranjero, así como con organismos e instituciones nacionales y del extranjero.

Para su integración y registro, deberán contar con un mínimo de tres integrantes y con el visto bueno del Director del Organismo Académico, Plantel de la Escuela Preparatoria, Centro Universitario o Coordinador de la Dependencia Académica correspondiente.

Artículo 8. Los cuerpos académicos se integran por el personal académico que desempeña funciones ordinarias como profesor, investigador o profesor-investigador de tiempo completo, preferentemente adscrito a un mismo Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica.

Cuando ello no sea posible por no contar con el personal académico suficiente, podrán integrarse personal académico adscritos a diversos espacios académicos de la Universidad. En este caso, se deberá contar con la autorización del titular de cada uno de los espacios académicos involucrados.

Artículo 9. Los cuerpos académicos se registrarán ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad, la cual a su vez realizará las gestiones y trámites necesarios para su registro ante las instancias educativas, de investigación o de cualquier tipo científico, locales, nacionales o del extranjero.

El registro, gestiones y trámites a que se refiere este artículo se sujetarán a los procedimientos administrativos que para tal efecto establezca la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad, observando en su caso, lo previsto en las convocatorias correspondientes.

Artículo 10. Los cuerpos académicos se clasificarán de acuerdo con su nivel de consolidación en:

- I. Cuerpo Académico en Formación.
- II. Cuerpo Académico en Consolidación.
- III. Cuerpo Académico Consolidado.

Artículo 11. Un Cuerpo Académico en Formación se caracteriza por lo siguiente:

- I. Tiene definido el objeto de estudio y están registradas las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento que desarrolla.
- II. Menos de la mitad de sus integrantes cuenta con grado académico de doctor y con productos de generación o aplicación innovadora del conocimiento reconocidos por su buena calidad.

Los productos de buena calidad son artículos especializados publicados en revistas con arbitraje e incluidas en índices nacionales e internacionales reconocidos; libros o capítulos en libros publicados por editoriales reconocidas y con registro ISBN; memorias arbitradas de eventos científicos o académicos; desarrollo de programas de cómputo, derechos de obtentor o una patente registrada, o haber creado una obra artística.

- III. Una minoría de sus integrantes tiene el reconocimiento de perfil académico requerido, o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad, en cuanto a que realizan funciones de generación o aplicación innovadora del conocimiento, docencia, tutoría y gestión académica; y participan conjuntamente en el desarrollo de las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento del Cuerpo Académico, y colaboran con otros cuerpos académicos o son miembros del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores de Arte y cuentan con un documento que acredite tal calidad.
- IV. Todos sus integrantes participan conjuntamente en Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento y cada integrante es responsable técnico de al menos un proyecto de investigación registrado.
- V. Sus integrantes cuentan con experiencia en docencia y en formación de capital humano.

Artículo 12. Un Cuerpo Académico en Consolidación se caracteriza por lo siguiente:

- I. Más de la mitad de sus integrantes cuenta con grado académico de doctor y con productos de generación o aplicación innovadora del conocimiento de buena calidad desarrollados en forma conjunta al menos por dos integrantes del Cuerpo Académico.

- II. Todos sus integrantes participan conjuntamente en las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento del Cuerpo Académico, y cada integrante es responsable técnico de al menos un proyecto de investigación registrado.
- III. Más de la mitad de sus integrantes tiene el reconocimiento de perfil académico requerido o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad.
- IV. Más de la mitad de sus integrantes son miembros del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores de Arte, o son reconocidos como investigadores a nivel internacional por otras instancias, y cuentan con un documento que acredite tal calidad.
- V. Sus integrantes cuentan con experiencia en investigación, docencia y formación de capital humano en programas educativos de licenciatura y estudios avanzados; y colaboran con otros cuerpos académicos.

Artículo 13. Un Cuerpo Académico Consolidado se caracteriza por lo siguiente:

- I. Casi la totalidad de sus integrantes cuentan con grado académico de doctor que los capacita para generar o aplicar innovadoramente el conocimiento de manera independiente.
- II. Todos sus integrantes participan conjuntamente en las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento y cada integrante es responsable técnico de al menos un proyecto de investigación registrado.
- III. Casi la totalidad de sus integrantes tienen el reconocimiento de perfil académico requerido o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad.
- IV. Casi la totalidad de sus integrantes son miembros del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores de Arte, o son reconocidos como investigadores a nivel internacional por otras instancias, y cuentan con un documento que acredite tal calidad.
- V. Todos sus integrantes cuentan con amplia experiencia en investigación, docencia y formación de capital humano en programas educativos de licenciatura y estudios avanzados, y colaboran con otros cuerpos académicos.
- VI. Sus integrantes desarrollan una intensa actividad académica manifiesta en la participación y organización de eventos científico-académicos, cursos y talleres de trabajo de manera regular y frecuente, con una intensa vida colegiada, y tienen participación en redes de cooperación académica con sus pares en el país y en el extranjero, así como con organismos e instituciones nacionales y del extranjero.

CAPÍTULO TERCERO DEL LÍDER DE CUERPO ACADÉMICO

Artículo 14. Cada Cuerpo Académico estará representado por un líder, quien tendrá las facultades, obligaciones y responsabilidades que le confieran el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 15. Para ser líder de un Cuerpo Académico se requiere:

- I. Tener experiencia mínima de tres años como investigador en el área de conocimiento del Cuerpo Académico.
- II. Ser profesor, investigador o profesor-investigador de tiempo completo de la Universidad.
- III. Tener preferentemente:
 - a) Grado académico de doctor;
 - b) Perfil académico reconocido o su equivalente por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad; y,
 - c) Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores de Arte.
- IV. Haber contribuido al desarrollo del área de conocimiento en que está inserto el Cuerpo Académico, mediante productos de buena calidad.
- V. Mostrar capacidad para ejercer liderazgo enfocado al desarrollo del área de conocimiento.
- VI. Tener experiencia en la organización de eventos académicos nacionales e internacionales.
- VII. Tener bajo su responsabilidad, al menos, un proyecto de investigación con registro vigente ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 16. El líder de Cuerpo Académico tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Cuerpo Académico.
- II. Efectuar investigación en el objeto de estudio del Cuerpo Académico; ser capaz de ejercer un liderazgo que permita el desarrollo y fortalecimiento de esa área del conocimiento, acreditándolo mediante publicaciones especializadas, proyectos y otros logros académicos.

- III. Solicitar y ejercer financiamiento institucional y externo para los proyectos de investigación y para el fortalecimiento del Cuerpo Académico.
- IV. Utilizar sus conocimientos profesionales, experiencia académica y de investigación, y su liderazgo para integrar el plan de trabajo del Cuerpo Académico con proyectos de investigación y otras actividades académicas viables, innovadoras y que realicen aportaciones al desarrollo de su área de conocimiento.
- V. Opinar respecto a los proyectos de investigación que presenten los integrantes del Cuerpo Académico, tomando como criterios la viabilidad, innovación y las aportaciones al desarrollo de su área del conocimiento.
- VI. Contribuir a desarrollar dinámicas de integración y colaboración académica entre los cuerpos académicos de su adscripción y de otras instancias de la Universidad o de otras instituciones.
- VII. Establecer relaciones de cooperación académica con otros cuerpos académicos de la propia Universidad; así como con instituciones locales, nacionales y extranjeras.
- VIII. Establecer mecanismos que permitan la comunicación y vinculación del Cuerpo Académico con los diversos sectores sociales y agentes productivos.

Artículo 17. Son obligaciones del líder de Cuerpo Académico:

- I. Auxiliar a las autoridades del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica de adscripción en los procesos de planeación y evaluación del quehacer académico del Cuerpo Académico.
- II. Involucrar a los integrantes del Cuerpo Académico en la elaboración del plan de trabajo de éste.
- III. Presentar el plan de trabajo del Cuerpo Académico al Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica correspondiente.
- IV. Efectuar el seguimiento y evaluación del plan de trabajo del Cuerpo Académico.
- V. Vigilar que las acciones, proyectos y programas de los integrantes del Cuerpo Académico estén orientados al logro de su consolidación.
- VI. Avalar programas y proyectos de investigación, relacionados con el Cuerpo Académico acordando lo pertinente con el responsable de la Línea de Investigación de que se trate.
- VII. Promover y proponer la elaboración de proyectos de investigación con otros cuerpos académicos de la propia Universidad o de otras instituciones.

- VIII. Convocar a reunión trimestral a los integrantes del Cuerpo Académico para evaluar el avance del plan de trabajo e informarles los aspectos que se consideren relevantes para su hacer y quehacer.
- IX. Notificar al titular del lugar de adscripción del Cuerpo Académico, al responsable de cada una de las Líneas de Investigación, una vez que hayan sido acordadas.
- X. Realizar semestral y anualmente la evaluación del personal académico de su Cuerpo Académico, para lo cual podrá basarse en los mecanismos de evaluación internos de la Universidad o externos a ella.
- XI. Informar semestralmente al Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica de adscripción, o cuando éste lo requiera, el avance del plan de trabajo, turnando copia de este informe a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.
- XII. Realizar tutoría académica y dirección de tesis de alumnos de licenciatura y estudios avanzados.
- XIII. Impartir docencia en programas académicos de licenciatura y estudios avanzados.
- XIV. Promover que los integrantes del Cuerpo Académico impartan docencia en programas educativos de licenciatura y estudios avanzados; así como impulsar la participación activa de los integrantes del Cuerpo Académico en la creación, operación, revisión y evaluación de éstos.
- XV. Apoyar la planeación, presupuestación, ejecución, administración y evaluación de los programas y proyectos del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica en donde se encuentre adscrito su Cuerpo Académico.
- XVI. Las que le sean encomendadas por el Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica de adscripción o solicitadas por otra instancia universitaria.

Artículo 18. El líder del Cuerpo Académico será nombrado en reunión especialmente convocada para ello. A dicha reunión deberán concurrir, al menos, dos terceras partes de sus integrantes, quienes por consenso lo nombrarán. De no llegar a un consenso, se nombrará por mayoría simple de votos.

Artículo 19. El líder de Cuerpo Académico durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser nombrado las veces que así lo determinen los integrantes de éste.

Artículo 20. El líder del Cuerpo Académico será nombrado o removido de sus funciones a solicitud fundamentada de dos terceras partes de los integrantes de éste.

El nombramiento o remoción del Líder del Cuerpo Académico será notificado por escrito al Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica correspondiente, por oficio firmado por los integrantes presentes y con copia para la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INTEGRANTES DE CUERPO ACADÉMICO

Artículo 21. Los integrantes de los cuerpos académicos figurarán como responsables técnicos, corresponsables o colaboradores en los proyectos de investigación individuales o colectivos en que participen.

Artículo 22. Los integrantes de Cuerpo Académico tendrán las facultades siguientes:

- I. Presentar ante el Cuerpo Académico las propuestas de proyectos de investigación para ser sometidos a registro y concurso por financiamiento para su desarrollo.
- II. Coordinar y conducir el proceso de investigación de los proyectos en los cuales sea responsable técnico, y participar en los proyectos en los que sea corresponsable o colaborador.
- III. Presentar los informes de los proyectos de investigación de los cuales sea responsable técnico ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad, así como a otras fuentes de financiamiento, de acuerdo con los compromisos adquiridos al ser aprobado el proyecto de investigación respectivo.
- IV. Integrar en los proyectos de los cuales sea responsable técnico o corresponsable a los colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesis y prestadores de servicio social o prácticas profesionales.
- V. Difundir los productos y resultados de los proyectos de investigación de su responsabilidad.
- VI. Desarrollar actividades de docencia en el nivel medio superior o superior.
- VII. Participar en eventos y actividades académicas de la Universidad o de otras instancias.
- VIII. Establecer relaciones de cooperación académica con pares dentro de la propia Universidad o en otras instituciones locales, nacionales o internacionales.
- IX. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

Artículo 23. Son obligaciones de los integrantes de Cuerpo Académico:

- I. Ser responsable técnico o corresponsable de al menos un proyecto de investigación registrado.
- II. Gestionar lo necesario ante el Líder del Cuerpo Académico, Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de Dependencia Académica, y ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados para lograr el registro del proyecto.
- III. Presentar los informes académicos y financieros correspondientes en tiempo y forma ante el Líder del Cuerpo Académico, Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de Dependencia Académica, y ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados; así como de cualquier instancia involucrada en el desarrollo del proyecto y con la cual se hayan establecido compromisos académicos o financieros.
- IV. Generar por lo menos un producto académico de buena calidad por cada proyecto de su responsabilidad. Dicho producto podrá consistir en artículo en revista arbitrada e indexada, capítulo de libro o libro publicado por una editorial reconocida.
- V. Proponer al Líder del Cuerpo la participación de colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesistas y prestadores de servicio social o prácticas profesionales, para su incorporación al proyecto.
- VI. Dar seguimiento y apoyo a los colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesistas y prestadores de servicio social o prácticas profesionales incorporados a los proyectos de investigación de su responsabilidad.
- VII. Informar al Líder del Cuerpo Académico de las actividades de docencia, extensión universitaria o difusión cultural en las que participa.
- VIII. Informar al Líder del Cuerpo Académico su participación en actividades y eventos académicos, con el propósito de que tramite la anuencia del Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de Dependencia Académica correspondiente.
- IX. Desarrollar de manera equilibrada las funciones de docencia, tutoría, generación y aplicación innovadora del conocimiento, y gestión académica en el campo de su competencia.
- X. Participar activamente en redes académicas con sus pares del país y del extranjero.
- XI. Desarrollar vínculos con empresas u organismos que aprovechan el capital humano formados en el Cuerpo Académico o el conocimiento generado por éste.

- XII. Participar en términos de las convocatorias correspondientes para obtener el reconocimiento al perfil académico requerido o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad.
- XIII. Participar en términos de las convocatorias que emitan las autoridades educativas y de investigación nacionales o internacionales para ingresar a los correspondientes padrones de investigadores o creadores de arte.
- XIV. Contribuir al logro de las metas planteadas en el plan de desarrollo del Cuerpo Académico.
- XV. Las que le sean encomendadas por el Líder del Cuerpo Académico.
- XVI. Las demás que establezca la legislación universitaria.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS LÍNEAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 24. Las líneas, programas y proyectos de investigación deberán contribuir al cumplimiento de los fines y objetivos del Cuerpo Académico.

Artículo 25. Líneas de investigación son las orientaciones generales que adopta la Universidad para delimitar los objetos y finalidades del conocimiento que se pretende alcanzar por medio de los procesos de investigación. Se determinarán con base en indicadores que tomen en cuenta orientaciones nacionales e internacionales, los ámbitos más consolidados de la Institución y las opiniones de los investigadores con registro.

Una línea de investigación se define mediante un objeto de estudio amplio o una orientación general del Cuerpo Académico, que debe dar cuenta de un fin determinado sin estar sujeta a horizontes de tiempo o productos de investigación específicos, pero sí plantea propósitos académicos generales.

Adoptarán las modalidades de Líneas Universitarias de Investigación y, en su caso, Líneas Internas de Investigación de Organismo Académico, Líneas Internas de Investigación de Centro Universitario o Líneas de Investigación de Plantel de la Escuela Preparatoria, o Líneas de Investigación de Centro de Investigación. Las Líneas de Investigación pueden estar integradas por Programas de Investigación en función del objeto de estudio de la Línea, y del número de integrantes que la desarrollen.

Para ser registradas ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, las líneas de investigación deberán contar con tres investigadores como mínimo.

Artículo 26. Programas de Investigación son los instrumentos teórico conceptuales y programáticos que contendrán los requisitos y condiciones para alcanzar una línea de investigación, así como para determinar y caracterizar los proyectos que lo harán posible. Se constituyen por un conjunto articulado de proyectos de investigación, los cuales tienen un

propósito común y sistemático en términos de investigar un campo específico o problema concreto de estudios; y atienden al propósito de una Línea de Investigación.

Para operar deberán contar con dos profesores investigadores y dos proyectos de investigación como mínimo. Debe igualmente estar incluido en el registro de la Línea de Investigación correspondiente ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 27. Proyectos de Investigación son los instrumentos y unidades básicas de la investigación universitaria que definen el objeto y finalidades específicas de la investigación y creación científica y conducen eficiente y eficazmente a su realización. Contendrán, además de los elementos de todo protocolo de investigación, los requerimientos financieros y administrativos necesarios para alcanzar sus finalidades.

El Proyecto de Investigación se entiende como el proceso concreto de la investigación. Establece su marco conceptual y de referencia, y plantea de manera implícita o explícita las hipótesis o preguntas de investigación a resolver, así como de manera clara los objetivos, metodología y actividades, metas y productos a obtener, responsables y recursos necesarios para su logro expresados de manera específica; y está definido en su dimensión temporal estableciendo claramente el calendario y la ubicación espacial de sus actividades.

Todo Proyecto de Investigación deberá contribuir al fin o propósito, objetivos y metas de la Línea o Programa de Investigación al que pertenece, y deberá estar registrado ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de acuerdo con las disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 28. Los proyectos de investigación se constituyen en la unidad básica para el desarrollo y evaluación del trabajo de las líneas y programas de investigación. Su desarrollo estará sujeto a un horizonte de corto plazo que oscila entre uno y tres años.

Artículo 29. El registro y desarrollo de los proyectos de investigación podrá ser individual o de grupo. Estos últimos podrán ser responsabilidad de integrantes del mismo o diferente Cuerpo Académico. Cuando los responsables pertenezcan a cuerpos académicos diferentes, el proyecto deberá contribuir al objeto de estudio y al fortalecimiento de todos ellos.

Artículo 30. Los proyectos de investigación que involucren participantes de cuerpos académicos diversos deberán contar por escrito con el acuerdo de la mayoría de los participantes y el visto bueno del Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica que corresponda.

Artículo 31. En los proyectos de investigación que resulten de Convenios de Cooperación Académica, tanto nacionales como internacionales, se deberá fijar claramente la responsabilidad de las instituciones participantes, nombrando cada una a un responsable técnico del proyecto. Cuando se requiera, se deberá contar con el aval del líder del Cuerpo Académico.

Artículo 32. Los integrantes de los Cuerpos Académicos podrán concursar sus proyectos ante fuentes externas de financiamiento, y también podrán desarrollar proyectos de investigación por petición o demanda específica de una instancia externa a la Universidad. Estos proyectos podrán ser financiados de manera total o parcial por la instancia respectiva, pudiendo establecer la Universidad un esquema de fondos concurrentes.

Artículo 33. Todo proyecto de investigación deberá estar registrado ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, además de cumplir con los procedimientos marcados en este reglamento.

Artículo 34. La Universidad, con apego a la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual, tendrá derecho a registrar a su favor, en cualquiera de las modalidades de ésta, los productos resultantes de los proyectos de investigación financiados por la Universidad, los realizados a través de convenios específicos y a petición o demanda de una instancia financiadora externa.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RESPONSABLES TÉCNICOS DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 35. Todo proyecto de investigación tendrá un responsable técnico y en función de los términos de referencia de las convocatorias conducentes, hasta dos investigadores corresponsables.

El responsable técnico es el investigador que asume la iniciativa intelectual del proyecto y tiene la responsabilidad directa para concluirlo, dirigiendo la investigación, y además asume los compromisos académicos y administrativos ante la Universidad y la instancia financiadora.

Los investigadores corresponsables participan activamente en la concepción intelectual y en la conducción del proyecto de investigación; pero su responsabilidad se circunscribe al ámbito del desarrollo académico del proyecto, sin asumir responsabilidad administrativa alguna.

Artículo 36. Para ser responsable técnico o corresponsable de un Proyecto de Investigación, es necesario ser integrante del personal académico de tiempo completo adscrito a un Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica, y pertenecer a un Cuerpo Académico registrado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 37. Participarán en los procesos de investigación universitaria:

- I. El personal académico señalado en el artículo 8 del presente reglamento.
- II. Personal académico visitante proveniente de instituciones u organizaciones locales, nacionales o internacionales como resultado de convenios de cooperación académica.
- III. Personal académico ad-honorem.
- IV. Doctores en estancia postdoctoral.
- V. Colaborador de investigación.
- VI. Asistente de investigación.
- VII. Becario de investigación.
- VIII. Tesista.
- IX. Alumno prestador de servicio social o prácticas profesionales.

Artículo 38. Se considera como personal académico visitante a las personas que provienen de universidades o instituciones similares, locales, nacionales o extranjeras, con el propósito de incorporarse temporalmente a un Cuerpo Académico para la realización de diversas actividades académicas.

Los académicos visitantes pueden fungir como corresponsables con integrantes ordinarios del personal académico de la Universidad en la realización de proyectos de investigación conjuntos.

Desempeñarán su trabajo académico en los términos del Estatuto Universitario y los Convenios de Cooperación Académica que motiven su incorporación a la Universidad con tal calidad.

Artículo 39. Son integrantes del personal académico ad-honorem las personas provenientes de universidades o instituciones similares, locales, nacionales o extranjeras, que cuentan con alto prestigio en las tareas de investigación. Se integrarán a los cuerpos académicos en los mismos términos que el personal académico visitante.

El desempeño de su trabajo académico se registrará por lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Artículo 40. Los Doctores en estancia postdoctoral son aquellos investigadores que en menos de tres años posteriores a su graduación de programas de doctorado nacionales o extranjeros de buena calidad se incorporan a un Cuerpo Académico de la Universidad para contribuir, a través de actividades de investigación, a su fortalecimiento y consolidación, así como del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica receptor.

Artículo 41. Los Colaboradores de Investigación son personal académico de la Universidad o de otras instituciones que participan en el proyecto aportando elementos científicos específicos, pero que no tienen ninguna responsabilidad de tipo administrativo ni en la conducción del proyecto.

Artículo 42. Los Asistentes de Investigación son personas incorporadas a los proyectos de investigación que pueden o no desarrollar sus tesis de Estudios Avanzados al interior del proyecto, y que realizan tareas técnicas o científicas determinadas bajo la dirección de los investigadores responsables, pero que no tienen ninguna responsabilidad de tipo administrativo ni necesariamente en la conducción del proyecto.

Los investigadores responsables de los proyectos de investigación gestionarán los recursos financieros necesarios para el pago, vía proyecto, de la remuneración correspondiente a los Asistentes de Investigación.

La remuneración establecida en el párrafo anterior no supondrá ni establecerá relación laboral alguna con la Universidad.

La incorporación de Asistentes de investigación deberá contar con la anuencia del Líder del Cuerpo Académico, y se notificará a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 43. Para ser Asistente de Investigación, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Tener título de licenciatura o acta de examen profesional.
- II. Acreditar formación o experiencia coherente con los objetivos y fines del proyecto en que se participará.
- III. Ser propuesto por el responsable técnico del proyecto de investigación ante el Líder del Cuerpo Académico a que pertenece el proyecto.
- IV. Contar con el aval del Líder del Cuerpo Académico a que pertenece el proyecto.

Artículo 44. Se deja de fungir como Asistente de Investigación en los casos siguientes:

- I. Cuando el proyecto de investigación en que se participa finaliza;
- II. Cuando termina el período para el que fue considerado;
- III. Cuando el responsable técnico del proyecto lo solicita al Líder del Cuerpo Académico y éste acuerda favorablemente.

Artículo 45. La evaluación del cumplimiento de trabajo de los Asistentes de Investigación será realizada por el responsable técnico del proyecto, quien la turnará al Líder del Cuerpo Académico correspondiente.

Artículo 46. En reunión plenaria, se hará una evaluación anual del impacto individualizado y global de los Asistentes de Investigación en el desarrollo del Cuerpo Académico, y tomará en su caso las determinaciones conducentes.

Artículo 47. Becarios son los alumnos de programas educativos que realicen su tesis o proyecto de titulación o graduación al interior de un proyecto de investigación y que reciben una beca por su actividad, ya sea por parte de la institución donde realizan sus estudios, por parte del propio proyecto de investigación, o por parte de alguna instancia financiadora.

Podrán ser becarios de licenciatura o de estudios avanzados, y podrán pertenecer a la Universidad o a otra institución.

Artículo 48. Cuando los becarios provengan de otra institución local, nacional o del extranjero, administrativamente se considerarán como Becarios de Investigación Visitantes. Su propósito es desarrollar, al interior de un Cuerpo Académico, actividades de investigación por un período de estancia determinado.

Artículo 49. Tesista es aquella persona que apoya con tareas específicas la ejecución de un proyecto de investigación y paralelamente realiza su trabajo de tesis sin recibir beca por su actividad.

Artículo 50. Los investigadores responsables técnicos serán los encargados de atraer alumnos becarios o tesistas a sus proyectos de investigación, debiendo dar conocimiento de su incorporación al Líder del Cuerpo Académico y a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 51. Para incorporarse a un proyecto de investigación en calidad de becario o tesista, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Estar habilitado para optar por la obtención de un título profesional o grado académico a través de la realización de un trabajo de tesis escrito o mediante la presentación de un artículo especializado, en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.
- II. Presentar, en el marco de un proyecto de investigación vigente o de los fines y objetivos de algún Cuerpo Académico de la Institución, una propuesta de trabajo con la cual se pretenda obtener el título o grado académico correspondiente.
- III. Establecer un tiempo máximo para terminar el trabajo con el cual obtendrá el título o grado académico.

- IV. Cumplir con las indicaciones del responsable técnico del proyecto de investigación, quien fungirá como tutor académico. En su caso, podrá fungir como Asesor alguno de los nombrados como Asistente de Investigación.
- V. Ser avalado por el Líder del Cuerpo Académico al que pertenece el investigador responsable del becario o tesista.

Artículo 52. La calidad de becario o tesista sólo se podrá tener una vez por cada título o grado académico que se obtenga, y se perderá al concluir el tiempo máximo acordado para la obtención del mismo.

Artículo 53. La evaluación del cumplimiento de trabajo de los becarios y tesistas será realizada por el responsable técnico del proyecto, quien la notificará al Líder del Cuerpo Académico al que pertenece.

En reunión del Cuerpo Académico, se hará una evaluación anual del impacto individualizado y global de los becarios y tesistas en el desarrollo de los proyectos de investigación, y se tomarán, en su caso, las determinaciones conducentes.

Artículo 54. Prestador de servicio social es el alumno o egresado de programas de estudios profesionales que realiza actividades vinculadas a su formación, asignado como entidad receptora a un Cuerpo Académico, una Línea, Programa o Proyecto de investigación.

Artículo 55. La prestación del servicio social se sujetará a lo siguiente:

- I. Se prestará una sola ocasión.
- II. Tendrá una duración no menor de seis meses, ni mayor de dos años.
- III. Deberá cubrirse en un mínimo de 480 horas.
- IV. Semanalmente deberán cubrirse un mínimo de 10 horas y un máximo de 20 horas, ya sea de forma presencial, en línea o mixta, lo cual dependerá del proyecto de investigación.
- V. En el área de la salud, la duración será de un año, y el número de horas se sujetará a lo acordado en los convenios o acuerdos respectivos.

En todo caso, se estará a lo previsto en el Reglamento del Servicio Social de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 56. Para ser prestador de servicio social, se deberán cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 41 del Reglamento del Servicio Social de la Universidad Autónoma del Estado de México, los siguientes:

- I. Solicitar por escrito al líder del Cuerpo Académico su aceptación como prestador de servicio social, proponiendo a un integrante del personal académico como responsable de sus actividades.
- II. Acreditar una formación congruente con el Cuerpo Académico al que se pretende incorporar.
- III. Cumplir con los criterios sugeridos por el Cuerpo Académico.
- IV. Contar con invitación o aceptación escrita de un investigador del Cuerpo Académico; anexando a ésta el programa de actividades a desarrollar, horario a cubrir y duración del servicio social.
- V. El programa de actividades deberá estar avalado por el responsable de la Línea de Investigación al que pertenece el investigador responsable del prestador de servicio social. Para ello, se tomará en consideración la congruencia de las actividades con los objetivos y fines del Cuerpo Académico y la procedencia del prestador de servicio social.

Artículo 57. La prestación del servicio social concluirá al cubrir el tiempo establecido en el programa de actividades señalado en el artículo 55 fracción II del presente reglamento; en su caso, al cubrir el número total de horas establecido en los convenios o acuerdos respectivos.

Artículo 58. El investigador que asuma la responsabilidad de incorporar a un prestador de servicio social o prácticas profesionales en un proyecto de investigación, no podrá renunciar a ella, salvo que exista incumplimiento manifiesto del prestador en el programa de actividades.

En todo caso, se estará a lo dispuesto por los artículos 51 y 54 del Reglamento del Servicio Social de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás normatividad universitaria aplicable.

Artículo 59. El Líder del Cuerpo Académico presentará ante la comunidad del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica que corresponda, a los nuevos colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesistas y prestadores de servicio social o prácticas profesionales. Asimismo, informará de su incorporación a las instancias académicas correspondientes.

Artículo 60. El personal académico ad-honorem, doctores en estancia postdoctoral, colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesistas y prestadores de servicio social o prácticas profesionales no guardarán relación laboral alguna con la Universidad.

Artículo 61. Las personas previstas en el artículo 37 del presente reglamento no podrán participar en los procesos de desarrollo de la investigación universitaria, ostentando dos calidades a la vez.

Artículo 62. Los nombramientos de los participantes previstos en el artículo 37 del presente reglamento serán otorgados conforme a lo siguiente:

- I. El del personal académico ordinario se expedirá en términos del Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones de la legislación universitaria.
- II. El del personal académico visitante será expedido por el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, en términos de lo dispuesto en los convenios de cooperación académica.
- III. El del personal académico ad-honorem será expedido por el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, en términos del convenio correspondiente.
- IV. El de los doctores en estancia postdoctoral, colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesistas y prestadores de servicio social o prácticas profesionales será expedido por el Líder del Cuerpo Académico en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS ESTANCIAS POSTDOCTORALES

Artículo 63. Los cuerpos académicos podrán recibir a Doctores para desarrollar estancias de investigación postdoctoral. Serán elegibles los Doctores graduados no más de tres años al inicio de la estancia postdoctoral provenientes de programas de doctorado nacionales o extranjeros reconocidos por su calidad.

Artículo 64. Las estancias postdoctorales constituyen un elemento de fortalecimiento de la investigación universitaria y de los programas educativos de estudios avanzados de la Universidad mediante la incorporación de Doctores que aportan su reciente formación académica de alto nivel a las actividades de investigación y formación de recursos humanos.

El plan de trabajo a desarrollar en una estancia postdoctoral deberá incluir tanto la incorporación del postdoctorante a un proyecto de investigación como a actividades de docencia y tutoría en un programa de estudios avanzados.

Artículo 65. Las propuestas de estancias postdoctorales podrán ser a solicitud de los aspirantes a realizar una estancia postdoctoral o a propuesta de miembros del Cuerpo Académico al interior del cual se propone realizar la estancia. Todo candidato a realizar un postdoctorado deberá contar con un profesor investigador de tiempo completo en el Cuerpo Académico donde propone realizar la estancia, deberá ser un investigador reconocido, quien actuará como investigador anfitrión responsable ante la Universidad del desempeño del postdoctorante.

Artículo 66. La solicitud para la realización de una estancia postdoctoral se integrará por:

- I. Carta de solicitud dirigida al Líder del Cuerpo Académico con copia para el Director del Organismo Académico o Centro Universitario, o Coordinador de la Dependencia Académica.
- II. Currículum vitae y copia del grado o acta de examen que acredite el grado de Doctor obtenido dentro de los tres años antes del inicio de la estancia postdoctoral propuesta.
- III. Copia de identificación oficial con fotografía y firma del candidato que acredite la nacionalidad.
- IV. Carta del investigador anfitrión, propuesto por el solicitante o decidido al interior del Cuerpo Académico, aceptando fungir como tal y exponiendo que se cuenta con la infraestructura y recursos necesarios para garantizar la realización del proyecto académico del postdoctorante.
- V. Proyecto o actividades de investigación a desarrollar en la estancia postdoctoral que incluya: programa de trabajo detallado y calendarizado, metas y productos finales de buena calidad a obtener.
- VI. Propuesta de actividades de docencia y tutoría especificando el programa de estudios avanzados en que se desarrollarán.

Artículo 67. Una vez aprobada la solicitud al interior del Cuerpo Académico, el Líder presentará la solicitud por escrito al Director del Organismo Académico o Centro Universitario, y en su caso, al Coordinador de la Dependencia Académica, donde expondrá las razones de su aceptación en términos del beneficio académico tanto para el fortalecimiento y consolidación del Cuerpo Académico como del espacio universitario, y anexará copia del expediente completo. El Director o Coordinador respectivo dará su visto bueno para la aceptación del solicitante.

En el caso de un Organismo Académico o Centro Universitario, el Director una vez aprobada la solicitud, la presentará a los Consejos Académico y de Gobierno. Los Consejos ratificarán la aprobación o podrán solicitar mayor información para su aprobación definitiva.

En el caso de una Dependencia Académica, el Coordinador turnará la solicitud por escrito al Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, quien, una vez avalada la aceptación del solicitante, informará al Consejo Asesor de la Administración Central.

Concluido el proceso de revisión de la solicitud por las instancias respectivas, se informará por escrito al candidato de su aceptación o no aprobación de la solicitud para realizar la estancia postdoctoral.

La carta de aceptación o no aprobación para una estancia posdoctoral deberá ser firmada por el Director del Organismo Académico o Centro Universitario, o bien por el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados en el caso de las Dependencias Académicas.

Artículo 68. Al inicio de la estancia posdoctoral, los Doctores aprobados signarán un convenio con la Universidad a través de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

La participación de los postdoctorantes en los Cuerpos Académicos será equivalente a la de Colaborador de Investigación.

Artículo 69. La duración de una estancia posdoctoral será de un mínimo de seis meses y de un máximo de tres años. Al término de la estancia, el postdoctorante entregará al líder del cuerpo académico el informe final de actividades desarrolladas; quien una vez revisado lo turnará al Director del Organismo Académico o Centro Universitario para su revisión y aprobación por parte de los Consejos Académico y de Gobierno. Una vez aprobado será turnado a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados. En el caso de una Dependencia Académica, el Coordinador lo turnará a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Una vez aprobado el informe final, la Universidad extenderá la constancia que acredite la estancia posdoctoral.

Artículo 70. La Universidad no asume ninguna responsabilidad con relación al pago de honorarios o emolumentos a los Doctores aceptados para realizar una estancia posdoctoral al interior de los Cuerpos Académicos de la Universidad.

No obstante, brindará a través de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados el apoyo para gestionar ante instancias nacionales o extranjeras los recursos que permitan apoyar económicamente a quienes realicen estancias posdoctorales en la Universidad; y podrá, de acuerdo con sus necesidades y en función de los recursos disponibles, establecer mecanismos para otorgar emolumentos o ayudas financieras a Doctores realizando estancias posdoctorales en las áreas que considere pertinentes.

En todos los casos, las actividades realizadas dentro de las estancias doctorales o la posible remuneración establecida en el párrafo anterior no supondrá ni establecerá relación laboral alguna con la Universidad.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 70 Bis. Las estancias de investigación constituyen un elemento de fortalecimiento a la investigación, a través de la participación en instituciones nacionales o extranjeras de integrantes del personal académico definitivo de tiempo completo o medio tiempo, que cuenten con grado de doctor, realicen actividades de investigación y, demuestren

interés específico y aptitudes en determinada línea de investigación.

Artículo 70 Ter. El personal académico podrá solicitar licencia para realizar estancias de investigación por un plazo de hasta seis meses con posibilidad de prórroga, y disfrutar de su salario, siempre que cuente con definitividad de al menos tres años.

Artículo 70 Cuater. Las estancias de investigación se podrán realizar bajo las siguientes modalidades y condiciones:

I. Estancia de investigación corta, tendrá una duración de hasta 3 meses.

Cuando la estancia sea hasta por 15 días, la licencia será otorgada por el Director del espacio académico o por el Coordinador cuando se trate de Unidades Académicas Profesionales y Centros de Investigación; no existirá prórroga y solo se podrá solicitar una vez semestralmente.

Cuando la estancia sea de 16 días y hasta 3 meses, será autorizada observando lo dispuesto en el artículo 70 Quinquies del presente reglamento. En este caso se podrá solicitar una nueva estancia de investigación a partir de transcurrido un año de la reincorporación a sus actividades.

II. Estancia de investigación larga, tendrá una duración de más de 3 y hasta 6 meses, con posibilidad de una prórroga, en este último caso no se podrá rebasar el término de 12 meses el cual comprenderá el plazo otorgado inicialmente en la licencia de estancia de investigación y la prórroga. En caso de solicitar prórroga su autorización estará sujeta a una evaluación para determinar la viabilidad de continuar la estancia.

Cuando la estancia sea de más de 3 y hasta 6 meses, sin prórroga, se podrá solicitar una nueva estancia de investigación a partir de transcurridos dos años de la reincorporación a sus actividades. En caso de prórroga, se podrá solicitar una nueva licencia una vez cada tres años.

Para la autorización de la licencia y, en su caso, la prórroga, se estará a lo dispuesto en el artículo 70 Quinquies.

Artículo 70 Quinquies. Para la realización de estancias de investigación se deberá contar con el dictamen y resolución del Consejo Académico y el Consejo de Gobierno del espacio académico correspondiente, y para estancias largas, se requerirá el acuerdo del Consejo Universitario, previo dictamen de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios.

Cuando se trate de Escuelas, Unidades Académicas Profesionales, Centros de Investigación dependientes de la Administración Central u otros espacios académicos que no cuenten con Consejos Académico y de Gobierno, el dictamen y resolución a cargo de estos será emitido por el Consejo Asesor de la Administración Central.

Artículo 70 Sexies. El personal académico que desee realizar una estancia de investigación deberá acompañar a la solicitud, los requisitos siguientes:

- I. Proyecto de investigación vigente vinculado a la estancia de investigación, registrado ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.
- II. Carta de aceptación oficial de la institución donde realizará la estancia de investigación.
- III. Documento por parte de la institución destino en el cual indique que no recibirá un salario por parte de esta.
- IV. Plan de trabajo con productos académicos resultado de la estancia de investigación.
- V. Proyecto de retribución universitaria, en el que se especifiquen las actividades que realizará para compartir a la comunidad universitaria los conocimientos adquiridos o habilidades aprendidas en la estancia de investigación.

Se deberán anexar a la solicitud, además, los formularios que para tal efecto emita la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 70 Septies. La evaluación del proyecto de investigación, para efectos de la solicitud de prórroga, se llevará a cabo observando los requisitos que señale la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, a través de la Dirección de Investigación, así como, se deberá anexar a la solicitud la ampliación del plan de trabajo o un nuevo plan de trabajo, según corresponda.

Artículo 70 Octies. Los miembros del personal académico que realicen estancias de investigación deberán reincorporarse a sus labores en la Universidad al finalizar la estancia de investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 70 Cuater del presente reglamento, excepto que se opte por gozar del año sabático.

Artículo 70 Nonies. La Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, previo dictamen de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del Consejo Universitario, y observando lo dispuesto en el artículo 6 Cuater del presente reglamento, podrá emitir criterios específicos de valoración inicial para el otorgamiento de licencias de estancias de investigación, que deberán ser observados por los espacios académicos y la Administración Central.

Artículo 70 Decies. A fin de dar seguimiento a los proyectos de investigación que desarrolla el personal académico de la Universidad, los espacios académicos deberán reportar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, a través de la Dirección de Investigación, los proyectos que se hayan desarrollado con motivo de alguna licencia o año sabático, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 y 33 del presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL REGISTRO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 71. Los proyectos de investigación a cargo del personal académico previsto en las fracciones I, II y III del artículo 37 del presente reglamento serán registrados ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad.

Artículo 72. Todo proyecto de investigación que se someta a consideración para su registro deberá integrarse de acuerdo a los formularios y cumpliendo los requisitos establecidos por la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, los que se sujetarán a los criterios de investigación consultados con los Cuerpos Académicos de las diferentes áreas del conocimiento; o en su caso, los que establezca la instancia financiadora externa a la que se someta el proyecto.

Artículo 73. El proyecto de investigación deberá ser presentado por escrito al Líder del Cuerpo Académico, solicitando que se inicie el trámite para su evaluación y posible aceptación.

Derogado

Artículo 74. Las propuestas de proyectos de investigación serán presentadas a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados mediante oficio firmado por el Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica.

La Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados someterá las propuestas recibidas a evaluación por pares académicos, quienes emitirán un dictamen particular sobre cada propuesta de proyecto de investigación, en función del cual se aceptará, condicionará o rechazará la propuesta.

En caso de que el resultado del dictamen condicione la propuesta de proyecto de investigación, el responsable técnico de éste atenderá las observaciones y/o sugerencias que se propongan en los tiempos estipulados para lograr su aprobación final.

Artículo 75. Aprobado el financiamiento y registro del proyecto de investigación, el responsable técnico deberá dar cumplimiento a los compromisos adquiridos y plasmados en el acuerdo respectivo que al efecto celebre con la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 76. La Universidad contará con partidas presupuestales destinadas a financiar proyectos de investigación, equipamiento, asistencia y realización de eventos científicos, publicaciones y demás actividades de apoyo.

Artículo 77. El presupuesto a que hace referencia el artículo anterior se integrará por las autorizaciones y partidas que apruebe el Consejo Universitario en el Presupuesto Anual de Egresos de la Universidad.

La Universidad podrá, adicionalmente, obtener recursos a través de fuentes alternas de financiamiento indirectas, derivadas tanto de recursos presupuestales extraordinarios o como producto de la realización de actividades de producción o prestación de servicios a instituciones públicas, privadas y sociales, mediante convenio ex profeso.

Artículo 78. Conforme a los parámetros administrativos que establezca la instancia competente de la Administración Central de la Universidad, los investigadores y cuerpos académicos, de acuerdo con las características del proyecto de investigación que desarrollen, tendrán asignado un monto que les permita realizar las actividades previstas en un año o un máximo de tres años.

La asignación de las partidas se realizará conforme al presupuesto que al efecto se asigne.

Artículo 79. La Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados difundirá las convocatorias de instancias externas a la Universidad para el financiamiento a proyectos de investigación, y brindará el apoyo y orientación necesarios para que los integrantes de los cuerpos académicos presenten sus propuestas de investigación ante esas instancias, administrando los recursos que sean aprobados de acuerdo con los mecanismos requeridos por la instancia financiadora.

Artículo 80. En todos los casos, los mecanismos de adquisición de insumos e infraestructura para la investigación deberán ajustarse a las disposiciones administrativas que establezca la instancia competente de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 81. Con objeto de llevar el control presupuestario de cada proyecto de investigación, su responsable técnico tramitará, a través del área administrativa del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica correspondiente, las solicitudes de recursos y presentará a su vez las comprobaciones a que haya lugar.

Artículo 82. El presupuesto de la investigación universitaria será anual. Los fondos no ejercidos al finalizar un proyecto o cuando haya sido cancelado quedarán disponibles en la partida que al efecto determine la Universidad; asimismo, los bienes adquiridos en los rubros de gastos de inversión quedarán asignados al Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica correspondiente; en el caso de los recursos pendientes de comprobar, serán reintegrados a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 83. Los proyectos de investigación serán financiados por el período establecido en el cronograma de actividades respectivo.

Artículo 84. En caso de que el financiamiento otorgado sea insuficiente para cubrir los gastos programados, el responsable técnico podrá tramitar la solicitud de ampliación presupuestal, acompañada del informe técnico y administrativo, la cual se someterá a consideración de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, previa opinión del correspondiente Consejo Académico, quien avalará tal solicitud.

Las solicitudes de ampliación presupuestal a que se refiere este artículo, para el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central, se solicitarán directamente a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 85. El presupuesto de los proyectos con financiamiento externo, cuando la instancia financiadora así lo permita, podrá incluir un monto adicional a los costos de ejecución del proyecto para cubrir costos fijos de administración y estipendios de estímulo a los investigadores y colaboradores del proyecto.

Este monto del financiamiento externo, adicional a los costos de gasto de inversión y gasto corriente necesarios para el desarrollo del proyecto de investigación, se dividirá en tres partes iguales; una de ellas corresponde a la Universidad como retribución por costos de administración, otra a un fondo académico para la investigación y actividades académicas, al cual podrá recurrir el investigador que obtiene el financiamiento para financiar actividades académicas y de investigación de su interés, previa autorización del Líder del Cuerpo Académico al que pertenece y de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, y con el visto bueno y autorización del Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o el Coordinador de la Dependencia Académica, y una tercera parte, como estipendio de estímulo a los investigadores responsables o corresponsables del proyecto, el cual estará en función del tiempo destinado a la realización de cada proyecto.

La gestión de proyectos que generen un estímulo económico a los investigadores responsables no podrá ser en demérito de las otras actividades y responsabilidades académicas.

Artículo 86. Los proyectos de investigación con financiamiento interno como los que se realicen a través de convenios específicos con instancias externas a la Universidad deberán explicitar los términos de la propiedad intelectual, salvaguardando los intereses, tanto del investigador como de la Universidad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Los responsables técnicos de proyectos de investigación deberán presentar por escrito a los consejos Académico y de Gobierno del correspondiente Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria informes anuales del avance cualitativo y cuantitativo de éste, conforme al cronograma de actividades planteado al inicio del proyecto.

El dictamen y aprobación favorable de los informes deberán ser remitidos a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, instancia que se encargará de los trámites administrativos a que haya lugar.

En el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central, los informes deberán ser presentados ante el correspondiente Comité Técnico.

Artículo 88. La evaluación de un proyecto de investigación se fundamentará en sus logros académicos, productos concretos obtenidos, así como en el manejo adecuado de los recursos financieros y administrativos autorizados.

Artículo 89. El dictamen de la evaluación de los avances de proyecto de investigación se enviará al Director del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria; y en su caso, al Coordinador de la Dependencia Académica correspondiente, así como al responsable técnico del proyecto.

Artículo 90. En un plazo no mayor de dos meses de finalizado el proyecto, el responsable técnico deberá presentar a los consejos Académico y de Gobierno del correspondiente Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria su informe final, donde se incluirá la firma autógrafa del responsable técnico y participantes, período que se informa, objetivos planteados y objetivos cubiertos, conclusiones académicas de los resultados, comparación de los productos obtenidos con los originalmente comprometidos y documentos probatorios.

El dictamen y aprobación favorable del informe final deberá ser remitido a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, instancia que se encargará de los trámites administrativos a que haya lugar.

En el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central, el informe deberá ser presentado ante el correspondiente Comité Técnico.

Artículo 91. Los informes finales podrán ser aceptados, condicionados o rechazados por la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados en función del cumplimiento de objetivos, productos obtenidos y calidad del documento presentado.

Artículo 92. Previo dictamen de los pares académicos, y en caso de ser aceptado el informe final, se extenderá el finiquito académico y financiero.

Si el informe es condicionado, el responsable técnico deberá dar respuesta a las observaciones en un plazo de 30 días.

Cuando el informe sea rechazado, no se extenderá finiquito alguno.

Artículo 93. En caso de investigación aplicada o de desarrollo tecnológico, los proyectos deberán responder a las necesidades de los sectores sociales correspondientes, y ser orientados a proveer soluciones o alternativas a demandas específicas. En este caso, se asegurará la transferencia de tecnología efectiva al sector productivo correspondiente a

través del desarrollo y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo mediante una relación cercana con los diferentes sectores, sus organizaciones y las agencias pertinentes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA DIFUSIÓN Y EXTENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 94. Las actividades de difusión y extensión de la investigación universitaria son el conjunto de medios que permiten relacionar a los diversos sectores de la sociedad con las actividades de investigación.

Artículo 95. Las actividades de difusión y extensión de la investigación universitaria se concretarán en productos específicos que estarán bajo la responsabilidad del personal académico integrante de los cuerpos académicos en coordinación con la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 96. La difusión de la investigación universitaria tendrá por fines:

- I. Promover que los resultados de la investigación sean conocidos por la comunidad científica y la sociedad en general.
- II. Promover que los resultados de la investigación sean aplicados por los sectores público, privado y social, de forma que coadyuven a la solución de problemas estatales, regionales, nacionales e internacionales.
- III. Propiciar la exhibición de los avances e innovaciones producto de las investigaciones y ponerlos al alcance de los sectores demandantes.
- IV. Atender necesidades particulares de investigación del sector productivo, social y gubernamental.

Artículo 97. La extensión de la investigación universitaria tendrá por fines:

- I. Difundir los conocimientos generados en los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas.
- II. Rescatar y difundir el conocimiento existente en la sociedad mexicana.
- III. Colaborar con organismos e instancias públicas, sociales o privadas para la solución de sus respectivas problemáticas de conformidad con sus particulares fines y objetivos.
- IV. Divulgar y extender, en la sociedad y sectores sociales que lo requieran, el quehacer institucional y los resultados de su trabajo académico.
- V. Relacionar la docencia y la investigación con los diferentes sectores para atender sus demandas.

Artículo 98. Las actividades de difusión y extensión de la investigación universitaria podrán desarrollarse a través de las siguientes modalidades:

- I. Talleres. En ellos se abordarán los procesos de adopción y transferencia de los resultados del trabajo de investigación entre las comunidades de académicos o grupos de los sectores de la sociedad. El método de trabajo será enfocado a la solución práctica de una problemática mediante técnicas pedagógicas interactivas.
- II. Cursos. En ellos se abordarán temáticas específicas sobre técnicas, métodos y/o teorías, a partir de las experiencias y los resultados del trabajo académico.
- III. Seminarios internos o abiertos. En estos eventos se fomentará la reflexión sobre el trabajo académico, con el objetivo de actualizar y debatir los conocimientos, metodologías, avances y resultados alcanzados.
- IV. Educación Continua o a Distancia. Procurará difundir la experiencia y resultados del trabajo académico, mediante una organización curricular en donde los integrantes de los cuerpos académicos participen con sus aportaciones.
- V. Organización de Eventos Académicos y Científicos. Los cuerpos académicos organizarán coloquios, simposios o congresos sobre temáticas relacionadas con su objeto de estudio, ya sea de manera individual o en conjunto con otras instancias de la propia Universidad u otras instituciones.
- VI. Edición de todo tipo de documentos y materiales producto de la actividad académica, la cual se deberá ajustar a lo previsto en el Reglamento Editorial de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.
- VII. Cualquier otro que permita la difusión y extensión de la investigación universitaria.

Artículo 99. Además de lo señalado en el presente capítulo, podrán desarrollarse jornadas o eventos de investigación, que serán reuniones técnicas en las que los investigadores presentan resultados parciales o finales de sus investigaciones para darlos a conocer en su área de influencia.

Artículo 100. Las jornadas o eventos de investigación se realizarán anualmente, dentro del período que previamente establezca cada Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica, previo acuerdo del Director o Coordinador correspondiente.

Artículo 101. El Líder de Cuerpo Académico será responsable de la realización de las jornadas y eventos de investigación. Para el desarrollo de las tareas de organización y difusión del evento, contará con la colaboración de las áreas administrativas y de difusión y extensión del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica.

Artículo 102. El personal académico que cuente con proyecto de investigación tendrá la obligación de presentar los resultados de sus trabajos, así como de asistir a las sesiones programadas.

Artículo 103. Para la presentación de los trabajos se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- I. Resultados de un proyecto de investigación concluido en los doce meses precedentes a la fecha de las jornadas o eventos de investigación, que incluya una breve introducción, descripción de los materiales y métodos utilizados, resultados y conclusiones.
- II. Avance de los resultados de un proyecto de investigación en marcha que, aunque no concluido, permita someter a la consideración de los asistentes aspectos importantes de la teoría y metodología utilizada. Éste incluirá una breve introducción, justificación y alcance del proyecto, descripción de los materiales, métodos y resultados parciales.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 104. Los Centros de Investigación son, en términos del artículo 79 fracción II del Estatuto Universitario, Dependencias Académicas que realizarán preponderantemente investigación en un área de especialidad; dependerán de la Administración Central de la Universidad o de una Administración de Organismo Académico o Centro Universitario y adoptarán un enfoque interdisciplinario, multidisciplinario o transdisciplinario.

Artículo 105. Los Centros de Investigación asumirán todas las manifestaciones del conocimiento universal y corrientes del pensamiento; así como todos los métodos y formas de investigación humanística, científica y del desarrollo tecnológico, que se vinculen de manera directa y congruente con su área de especialidad.

Artículo 106. Los Centros de Investigación, en el ámbito de sus funciones, coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo del Estado de México, de la región y del país.
- II. Contribuir a la misión, visión y fines de la Universidad.
- III. Contribuir y fortalecer el desarrollo académico de la Universidad, a través de la investigación, la docencia, la difusión, la extensión y la vinculación universitaria.
- IV. Generar, recrear, rescatar, preservar, reproducir, perfeccionar e innovar el conocimiento.

Artículo 107. Los Centros de Investigación tendrán los objetivos siguientes:

- I. Realizar investigación uni, multi o interdisciplinaria relacionada con un área del conocimiento, énfasis, enfoque, disciplina y líneas de generación y aplicación innovadora del conocimiento establecidas en los cuerpos académicos, de acuerdo con el objeto de estudio del Centro de Investigación de que se trate para:
 - a) Generar conocimiento original;
 - b) Conocer, rescatar, difundir, recrear, adoptar o aplicar el conocimiento existente;
 - c) Llevar a cabo investigación aplicada o desarrollo tecnológico para generar y promover soluciones o alternativas a problemas que afectan a los diferentes sectores de la sociedad y mejorar la calidad de vida de la población; y/o
 - d) Realizar investigación educativa sobre su área de especialidad.
- II. Formar capital humano en investigación.
- III. Realizar actividades de difusión y extensión universitaria de los procesos y resultados de la investigación.
- IV. Vincular la actividad del Centro de Investigación con los diversos sectores de la sociedad.
- V. Establecer relaciones de cooperación académica y científica con instituciones académicas y organismos afines nacionales y extranjeros.
- VI. Procurar recursos externos para la investigación que desarrolla.

Artículo 108. Los Centros de Investigación se integrarán preponderantemente por el personal académico señalado en el artículo 8 del presente reglamento.

Lo anterior, sin detrimento de que puedan incorporarse los participantes señalados en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 37 de este ordenamiento.

Artículo 109. Los integrantes del personal académico ordinario adscrito a los Centros de Investigación deberán desarrollar funciones de docencia en los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas.

Artículo 110. Los Centros de Investigación se organizarán conforme a lo siguiente:

- I. Un Coordinador.
- II. Cuerpos Académicos.

III. Un Comité Técnico.

Artículo 111. Son autoridades de los Centros de Investigación:

- I. Consejo Universitario.
- II. Rector.
- III. Consejo de Gobierno de Organismo Académico y Centro Universitario, para el caso de Centros de Investigación dependientes de su propia Administración.
- IV. Director de Organismo Académico o Centro Universitario, para el caso de Centros de Investigación dependientes de su propia Administración.
- V. Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, para el caso de Centros de Investigación dependientes de la Administración Central.
- VI. Coordinador del Centro de Investigación.

Las autoridades señaladas en este artículo tendrán las facultades, atribuciones, funciones y competencias que señala el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL COORDINADOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 112. Para ser Coordinador de un Centro de Investigación se requiere:

- I. Ser mayor de 30 años en el momento de la designación.
- II. Ser integrante del personal académico de tiempo completo de la Universidad, preferentemente adscrito al Centro de Investigación de que se trate, con una antigüedad mínima de tres años, excepto en los de nueva creación.
- III. Poseer grado académico de maestro o de doctor en algún área afín al objeto de estudio del Centro de Investigación.
- IV. Preferentemente ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores de Arte, o ser reconocido como investigador a nivel internacional por otras instancias mediante un documento que acredite tal calidad.
- V. Estar dedicado a la labor de investigación, principalmente en el ámbito del objeto de estudio del Centro.

- VI. Ser responsable de un proyecto de investigación vigente o concluido en un lapso no mayor de seis meses, y registrado ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, excepto en los Centros de nueva creación.
- VII. Tener una contribución importante al objeto de estudio del Centro de Investigación mediante productos concretos, considerando los indicadores de calidad de la Universidad y de otras instancias nacionales.
- VIII. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 113. El Coordinador de cada Centro de Investigación será designado por el Rector de la Universidad.

Para que el Rector pueda proceder a la designación del Coordinador, es necesario que el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, y en su caso, el Director de Organismo Académico o Centro Universitario, previa reunión en la que se escuche la voz de los integrantes del personal académico adscrito al Centro de Investigación, le presenten una terna de aspirantes al cargo.

En ejercicio de sus facultades legales, el Rector designará al aspirante idóneo.

Artículo 114. De igual manera se procederá cuando un Coordinador, por cualquier circunstancia, no pueda terminar el período para el que fue designado.

Artículo 115. El Coordinador durará en su cargo el período que el Rector de la Universidad establezca. En función de la evaluación de las acciones y cumplimiento de objetivos al frente del Centro de Investigación, podrá ser ratificado por el Rector.

Artículo 116. Además de las facultades y funciones previstas en el acuerdo de creación de cada Centro de Investigación, corresponden al coordinador las siguientes:

- I. Representar al Centro de Investigación.
- II. Promover el fortalecimiento académico del Centro de Investigación.
- III. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Anual de Actividades del Centro, acordando su aprobación y supervisando su observancia.
- IV. Coordinar la integración de los cuerpos académicos del Centro de Investigación y la formulación de las líneas de investigación del Centro, referentes al cumplimiento del objeto de estudio que tiene asignado, acordando su autorización y supervisando su observancia.
- V. Administrar el capital humano y los recursos financieros, materiales y de equipo asignados al Centro, observando lo dispuesto en la materia, y destinándolos al desarrollo de las funciones y actividades de éste.

- VI. Formular y presentar los informes y evaluaciones que le sean requeridos por las instancias competentes.
- VII. Coordinar académica y administrativamente las labores que realice el personal académico y administrativo del Centro.
- VIII. Coordinar el buen funcionamiento académico y administrativo del Centro.
- IX. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

Artículo 117. El cargo de Coordinador de Centro de Investigación es incompatible con los de Rector, Director de Organismo Académico, de Centro Universitario y de Plantel de la Escuela Preparatoria, y Consejero Electo ante órgano colegiado de gobierno.

Artículo 118. Los Centros de Investigación contarán con un Comité Técnico que fungirá como órgano coadyuvante en la operación del propio Centro.

El Comité Técnico se integrará por el Coordinador del Centro de Investigación y los Líderes de los Cuerpos Académicos adscritos a ese Centro. En los Centros de Investigación con menos de tres Cuerpos Académicos, el Comité se integrará por el Coordinador del Centro de Investigación y los responsables de las líneas de investigación desarrolladas al interior de los Cuerpos Académicos del Centro.

El Rector de la Universidad emitirá los lineamientos y demás disposiciones administrativas para el adecuado funcionamiento de dichos comités.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN EN INSTITUTOS

Artículo 119. Los Centros de Investigación podrán solicitar al Rector, a través del Secretario de Investigación y Estudios Avanzados o del Director del Organismo Académico o Centro Universitario, según sea el caso, su transformación en Instituto.

Conocida la solicitud, el Rector la presentará como iniciativa al Consejo Universitario, quien en el ámbito de su facultad y competencia conocerá y resolverá conforme a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Artículo 120. Además de las condiciones previstas en el Estatuto Universitario, para proceder a la transformación de un Centro de Investigación en Instituto, se deberá observar lo siguiente:

- I. El Centro de Investigación deberá contar, al menos, con nueve integrantes del personal académico que desempeñe funciones ordinarias como profesor, investigador o profesor-investigador de tiempo completo, adscritos al propio Centro, quienes podrán estar integrados en uno o más Cuerpos Académicos. En cualquier caso, deberá contar con al menos un Cuerpo Académico en Consolidación.
- II. El sesenta por ciento del personal académico adscrito al Centro de Investigación debe pertenecer a cuerpos académicos y cuenta, además, con grado de doctor.
- III. El sesenta por ciento del personal académico adscrito al Centro de Investigación pertenece al Sistema Nacional de Investigadores o al Sistema Nacional de Creadores de Arte.
- IV. El sesenta por ciento del personal académico adscrito al Centro de Investigación cuenta con el perfil académico requerido o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatal, nacional y de la Universidad.
- V. La capacidad y actividad académica del Centro de Investigación le permite estructurar y sustentar por sí mismo a por lo menos un programa de maestría que cumpla con los criterios para su acreditación en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad.
- VI. La tasa de graduación de los alumnos de Estudios Avanzados dirigidos por el personal académico adscrito al Centro de Investigación será acorde a los parámetros del Padrón Nacional de Posgrado.
- VII. Contar con programa propio de difusión de publicaciones de buena calidad.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS COMITÉS DE ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 121. La investigación en la Universidad se llevará a cabo bajo un marco ético de actuación conformado por principios y valores, así como lineamientos específicos en la materia, que deberán observar los investigadores durante el diseño del proyecto, la metodología, la recopilación de datos y, el tratamiento de los resultados y su difusión, todo ello con el propósito de fortalecer una cultura de ética en la investigación.

Artículo 122. La Universidad contará con un Comité de Ética de la Investigación que se constituye como un órgano colegiado, el cual tendrá como objetivo atender todo aquello relacionado con la ética vinculada a los procesos, proyectos y productos de investigación, y a quienes los desarrollan.

El Comité de Ética de la Investigación actuará de manera coordinada con el comité en materia de ética de la Universidad y la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados para el cumplimiento de su objetivo, así mismo, podrá vincularse con otras dependencias encargadas de la investigación y autoridades universitarias.

Artículo 123. Los espacios académicos que por su área del conocimiento así lo requieran, podrán integrar comités de ética de la investigación especializados, los cuales se coordinarán con el Comité de Ética de la Investigación conforme a las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 124. La investigación en la Universidad se orientará bajo los principios y valores establecidos en el Código de Ética de la Universidad, en el Código de Ética de la Investigación de la Universidad, así como en aquellos que determinen los comités de ética de la investigación especializados, necesarios para su área del conocimiento, los cuales observarán lo establecido por instancias u ordenamientos nacionales e internacionales que sean aplicables.

El Código de Ética de la Investigación será expedido por el Consejo Universitario a propuesta del Comité de Ética de la Investigación.

Artículo 125. El Comité de Ética de la Investigación desarrollará las funciones siguientes:

- I. Realizar acciones de formación, difusión y prevención.
- II. Brindar consultas.
- III. Conocer, atender y desahogar casos.
- IV. Emitir recomendaciones y dictámenes.
- V. Generar contenidos relativos a la ética de la investigación.
- VI. Las demás que determinen las disposiciones universitarias.

Artículo 126. En el Comité de Ética de la Investigación tendrán representación el comité en materia de ética de la Universidad, cada una de las áreas del conocimiento, así como el Nivel Medio Superior. Su integración, organización y funcionamiento se establecerán en los lineamientos expedidos por el Rector.

Los integrantes del Comité durarán en su cargo cuatro años y este será honorífico. Se renovará el cincuenta por ciento de sus integrantes cada dos años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se deroga el Título Quinto del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 8 de mayo de 1984.

CUARTO. Los Centros de Investigación existentes en la Universidad Autónoma del Estado de México, antes de la entrada en vigor del presente reglamento, conservarán su naturaleza, personalidad jurídica, fines y funciones en términos de sus respectivos acuerdos de creación.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

SEXTO. El Comité de Ética de la Investigación de la Universidad, referido en el artículo 73 del presente reglamento, será un órgano de consulta de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados que tendrá como objetivos fundamentales: aportar elementos para la puesta en práctica de políticas de integridad científica y de directrices para la actividad de investigación universitaria, así como someter a evaluación las prácticas de investigación según las directrices derivadas del primer objetivo.

El Rector de la Universidad emitirá los lineamientos y demás disposiciones administrativas para el adecuado funcionamiento de dicho Comité.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del H. Consejo Universitario de fecha 29 de marzo de 2024, por el que se REFORMA la fracción IV, del párrafo primero, del artículo 55; el párrafo primero, del artículo 56; el artículo 58; el CAPÍTULO NOVENO, DEL REGISTRO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN para quedar CAPÍTULO DÉCIMO, DEL REGISTRO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN; el CAPÍTULO DÉCIMO, DEL FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN para quedar CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO, DEL FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN; CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO, DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN para quedar CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN; CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DE LA DIFUSIÓN Y EXTENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA para quedar CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO, DE LA DIFUSIÓN Y EXTENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA; CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO, DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN para quedar CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO, DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN; CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO, DEL COORDINADOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN para quedar CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO, DEL COORDINADOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN, y el CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO, DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN EN INSTITUTOS para quedar CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO, DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN EN INSTITUTOS. Se ADICIONA el artículo 6 Bis; el artículo 6 Ter; el CAPÍTULO NOVENO, DE LAS ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN; el artículo 70 Bis;

el artículo 70 Ter; el artículo 70 Cuater; el artículo 70 Quinquies; el artículo 70 Sexies; el artículo 70 Septies; el artículo 70 Octies; el artículo 70 Nonies; el artículo 70 Decies; el CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO, DE LA ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS COMITÉS DE ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN; el artículo 121; el artículo 122; el artículo 123; el artículo 124; el artículo 125, y el artículo 126. Se DEROGA el párrafo segundo, del artículo 73 del Reglamento de la Investigación Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México).

PRIMERO. La reforma al Reglamento de la Investigación Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, entrará en vigor a partir del día de su expedición por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. Publíquese la presente reforma en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

TERCERO. En la renovación del Comité de Ética de la Investigación señalada en el Artículo 126 de la presente reforma, por única ocasión, se mantendrá el cincuenta por ciento de quienes lo integran actualmente, y se conformará el otro cincuenta por ciento con nuevos integrantes.

CUARTO. Las licencias de estancias de investigación que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, continuarán hasta su conclusión en los términos que se encontraban vigentes al inicio del procedimiento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de mayo de 2008
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Mayo 2008, Época XII, Año XXIV
VIGENCIA:	30 de mayo de 2008

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de marzo de 2024
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 342, Marzo 2024, Época XVI, Año XL
VIGENCIA:	29 de marzo de 2024